



RAD. 2022-00139. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MARTIN RAMON CONTRADO FONTALVO contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00139-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTIN RAMON CONRADO FONTALVO
DEMANDADA: COLPENSIONES.

Barranquilla, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES tendiente a obtener la reliquidación de una pensión de vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, ya que, este juzgado es competente para conocer del proceso, al tenor de lo previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, debido a que los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución SUB 317315 de noviembre 29 de 2021, a través de la cual se le reconoció la pensión y no se tuvo en cuenta la reliquidación que se persigue, se interpusieron el día 14 de diciembre de 2021 en Barranquilla.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas que no figuran en la demanda o aportados de manera incompleta.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante, así como los anexos señalados, presentan las siguientes inconsistencias, las cuales deben subsanarse en su totalidad, so pena de rechazo:

- La fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante, MARTIN RAMON CONRADO FONTALVO, que asegura aportar en el numeral 1 del acápite de Pruebas del libelo incoatorio, no fue aportada, por ende, debe suministrarse.
- Las fotocopias de las semanas cotizadas y de las Resoluciones No. SUB317315 del 29 de Noviembre de 2021, SUB 41926 de fecha 15 de febrero de 2022 y DPE 37 de fecha 04 de abril 2022, están incompletas, por ende, debe aportarlas en su totalidad, asegurándose que al momento de digitalizarlas lo haga en el orden que corresponde y que contienen el total de folios de cada una de ellas, so pena de rechazo.

2. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el expediente no hay constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, es decir, remitir la demanda a su contraparte como también el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, o sea, en un solo correo, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le



indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza